Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 40 03 009 **2023-00335** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Sandra Milena Chavarro Rodríguez
Decisión	Decreta medida cautelar
Auto	513

Agréguese al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante[1], así mismo por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-95924** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado, tal como lo dispone el Numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al alcalde del municipio de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los siguientes vehículos de propiedad de la señora Sandra Milena Chavarro Rodríguez así:

a) Vehículo automotor marca Kia, clase automóvil, línea picanto, placas **LIL-069**, modelo 2023, color gris, servicio particular.

   De igual manera, de conformidad con el artículo 462 del CGP, se **DISPONE QUE POR SECRETARIA LIBRE OFICIO** a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** para que se vincule al proceso como **TERCERO ACREEDOR PRENDARIO** del bien mueble embargado. Dicho oficio deberá ser remitido por el demandante dentro de los 10 días siguientes a su recepción.

b) Vehículo automotor marca Suzuki, clase Camioneta, línea ertiga AT, placas **INW-754**, modelo 2017, color plata, servicio particular.

[1] *Expediente digital 500014003009**202300335**00, PDF 009DteCumpleRequerimiento, Folio 5 ss.*

Ofíciese, al **Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio - Meta**, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4b6fc9653e2ac42490b570a122aa63a0e9cbb6dcc03527cb53669706e36148**
Documento generado en 01/12/2023 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00409-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	HOME GLOBAL S.A.S.
DEMANDADOS	MARIA CRISTINA CRUZADO JIMENEZ
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 509

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

HOME GLOBAL S.A.S., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **MARIA CRISTINA CRUZADO JIMENEZ**, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión fue notificada personalmente María Cristina Cruzado Jiménez el día 09 de octubre de 2023, de conformidad en lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 tal y como consta en expediente digital,[1] la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por otro lado, en consideración a la respuesta emitida por las distintas entidades bancarias frente a la medida comunicada en el oficio No. 031

[1] *Expediente digital 50001-40-03-009-2023-00409-00. Archivo 009DemandanteRemiteTrasladoDemanda. Folios 1 y 2.*

del 6 de octubre de 2023, se ponen en conocimiento de la parte demándate y se le informa que están contenidas en el cuaderno de *"MedidasCautelares"* del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente.

Por otra parte,
Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2023 contra **MARIA CRISTINA CRUZADO JIMENEZ** y a favor de **HOME GLOBAL S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demándate las respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias frente al oficio no. 031 del 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581311a4c02b23400a01318d29ef889395303898e68317eecb980e29678ce6a3**

Documento generado en 01/12/2023 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.	50001-40-03-009-2023-00619-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	TITAN INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. Y PABLO ANDRES ARCINIEGAS ROMERO
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 511

En consideración a la respuesta emitida por las distintas entidades bancarias frente a la medida comunicada en el oficio No. 209 del 15 de noviembre de 2023, se ponen en conocimiento de la parte demándate y se le informa que están contenidas en el cuaderno de *"MedidasCautelares"* del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente.

Por otra parte, en atención a la solicitud de medidas allegada con el libelo introductorio, el memorial que antecede y los documentos allegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad que ostente el demandado **PABLO ANDRES ARCINIEGAS ROMERO** sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-66938 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de su propiedad. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.

   Una vez inscrita la respectiva medida se resolverá lo ateniente al secuestro.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-40119 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como de propiedad de **PABLO ANDRES ARCINIEGAS ROMERO**. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.

   Una vez inscrita la respectiva medida se resolverá lo ateniente al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908c2bfb638d18e8ce98a9a696738e510c3b47b6a02ef3f7261cfbda78765352**

Documento generado en 01/12/2023 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-010-2023-00004-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	NOEMI POVEDA
DECISIÓN:	RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA
AUTO:	INTERLOCUTORIO NO.506

Allegado al paginario mandato por parte del extremo activo, en el cual su apoderado, en virtud de mandato general contenido en escritura pública 2661 del 02 de septiembre del 2020 en la Notaria 21 de Bogotá D.C.[1], manifiesta conferir poder especial al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, identificado con Tarjeta Profesional no. 363.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación en el proceso ejecutivo de la referencia. En consideración a lo anterior esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Cristhian Mauricio Franco Sanabria**, identificado con Tarjeta Profesional no. 363.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder especial conferido por Getsy Amar Gil Rivas en virtud del poder general conferido a ella por escritura pública 2661 del 02 de septiembre del 2020 en la Notaria 21 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

[1] Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00004-00. Archivo 001EscritoTutela. Folios 25 a 46

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce422b2b1727c655405411e2b9c41d396590812dcdb37af329bcabf53f6810**

Documento generado en 01/12/2023 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00026-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	ANA GRICELDA ROJAS REY Y JESSICA SLENDY ORTIZ ROJAS
DEMANDADOS	JOSÉ ANTONIO CRUZ OVIEDO Y CAROLINA URBANO JURADO
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA Y SE DECRETAN PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 508

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **VIERNES 26 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.** de forma virtual, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del estatuto procesal en comento.

2.Ante ello, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas:

En favor de la parte demandante Ana Gricelda Rojas Rey y Jessica Slendy Ortiz Rojas

a. **Documentales.**

Apreciar en su valor legal los siguientes documentos allegados con la demanda (Archivo "001Demanda" – Folios 8 al 31):

1) RESOLUCION No. 143 de abril 2 de 2019, emanada de la Gerencia de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "VILLAVIVIENDA EICM". Con la constancia de su notificación y formulario de calificación y Registro.
2) Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble a reivindicar.
3) Dos (2) fotografías en blanco y negro que dan prueba de la forma como fueron invadiendo el lote materia de la presente acción, con la instalación de plásticos y posteriormente con las láminas de zinc,

actos realizados en forma clandestina, pues, vuelvo y repito lo hacían en horas de la noche.
4) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de mis poderdantes.
5) Recibo del Impuesto Predial del predio a reivindicar, donde consta el avalúo del año en curso.
6) Constancia de inasistencia de los demandados a conciliar, emanada del Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, de fecha 23de Agosto de 2023.
7) Certificado de Registro de la constancia de inasistencia, emanado del Sistema de Información de la Conciliación, el arbitraje y la amigable composición-SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de fecha 29 de agosto de 2023.

Apreciar en su valor legal los siguientes documentos allegados con la contestación de las excepciones (Archivo "011ContestaciónExcepciones" – Folios 8 al 13):

b. **Interrogatorio de parte.**

Decretar el interrogatorio de parte de la demandada Carolina Urbano Jurado, identificada con C.C. 1004441864 y el demandado José Antonio Cruz Oviedo, identificado con C.C. 5887299.

c. **Testimoniales.**

Decretar las declaraciones de las siguientes personas que deberán comparecer por conducto de la parte interesada: Luis Ramon Rojas Rey, Nelson Salazar Barbosa y Juvenal Ortiz.

d. **Prueba por Informe.**

Requerir a la Inspeccion de Policia No. 5 del Barrio Popular de Villavicencio para que, en el termino de 15 dias, remita copia de la Querella Policiva por "Perturbación a la posesión" instaurada por Ana Griselda Rojas Rey, en contra de José Antonio Cruz Oviedo Y Carolina Urbano Jurado, entre los dias 15 y 20 de junio del año 2020, asi como para que informe el estado de tal notitia criminis. Oficiese por secretaria.

En favor de la parte demandada José Antonio Cruz Oviedo y Carolina Urbano Jurado

e. **Documentales.**

Apreciar en su valor legal los siguientes documentos allegados con la contestación de la demanda (Archivo "009ContestaciónDdosYproponeExcepciones" – Folios 6 al 19 y 26 a 39):

1- Poder debidamente conferido.
2- Fotocopia de cedula de José Antonio Cruz y Carolina Jurado.
3- Acta de desplazados de José Antonio Cruz y Carolina Jurado.
4- Fotocopia Registros civiles nacimiento de sus menores hijos.
5- Fotocopia de recibo de alumbrado público.
6- Fotocopia certificación desplazamiento
7- Fotocopia recibos compra de materiales .

Apreciar en su valor legal los siguientes documentos allegados con el segundo memorial radicaco en para efectos de contestar la demanda (Archivo "010ContestaciónYExcepciones" – Folios 6 al 19 y 26 a 39):

1- Poder debidamente conferido.
2- Fotocopia de cedula de José Antonio Cruz y Carolina Jurado.
3- Acta de desplazados de José Antonio Cruz y Carolina Jurado.
4- Fotocopia Registros civiles nacimiento de sus menores hijos.
5- Fotocopia de recibo de alumbrado público.
6- Fotocopia certificación desplazamiento
7- Fotocopia recibos compra de materiales .

b. **Testimoniales.**

Decretar las declaraciones de las siguientes personas que deberán comparecer por conducto de la parte interesada: Luz Dary López, Adriana Rojas, María Nelly Tovima, Heber Prieto, Yamile Hernández Ariza y Elizabeth Diaz.

Comoquiera que todos los testigos fueron citados para referirse a los mismos hechos, la práctica de esta prueba se limita a 3 declaraciones de libre elección por el extremo activo. Esto, con sustento en la facultad prevista en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso.

Adviértase que la asistencia al acto público de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

Así mismo, se recuerda a los extremos procesales que deben comparecer a la diligencia que aquí se agenda con todos los elementos materiales probatorios decretados y lo necesario para adelantar su práctica.

La audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifiseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención será informado a través del correo oficial del despacho.

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la vista pública a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20031344

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes de la fijada como inicio con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Por último, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

2. Frente al escrito allegado con la contestación de la demanda, el cual fue referenciado con el asunto: excepciones previas[1], no habrá lugar a pronunciamiento por parte de esta sede judicial en tanto no fueron propuestas mediante recurso de reposición y de conformidad con el articulo 391 del C. G. del P. las excepciones con categoría de previa únicamente podrán ser alegadas en los procesos verbales sumarios mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Frank Estewer Gil Rojas, identificado con la Tarjeta Profesional No. 139.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

[1] Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00026-00. Archivo “010ContestaciónYExcepciones”. Folios 20 al 23. Archivo 009ContestaciónDdosYproponeExcepciones. Folios 20 al 23.

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d034bb83cfabe96d30b7d6424f88a00f0e6d3ee585ff5d4657c5835ab24b4**

Documento generado en 01/12/2023 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-010-2023-00055-00
ASUNTO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN
DEMANDADO:	RUBIELA ARIAS ARVELAEZ
DECISIÓN:	REPROGRAMA INSPECCIÓN JUDICIAL
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 505

Vista la constancia secretarial que antecede[1], en la que se constata que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio mediante Resolución No. 96 de 2023 expedida el 11 de octubre del presente año designó a la titular del despacho como Clavero Auxiliar 9 para las elecciones realizadas el pasado 29 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta que las labores allí encomendadas no habían culminado se hizo necesario aplazar la inspección judicial, por lo que procede el juzgado a fijar nueva fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **VIERNES 02 FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M**., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial en la dirección LOTE 46 Y LOTE 47 DE LA ZONA B CONDOMINIO BARU VEREDA APIAY DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, para efectos de decidir sobre la restitución provisional del inmueble dispuesta en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. y solicitada por el demandante.

Se memora a al interesado que la práctica de la diligencia iniciara en el horario establecido en las instalaciones físicas del juzgado Décimo Civil Municipal ubicado en la CARRERA 29 NO. 33B-79. PLAZA DE BANDERAS. PALACIO DE JUSTICIA. OF. 111 TORRE A. VILLAVICENCIO – META y que será el interesado quien vele por el transporte del personal del juzgado al inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

[1] *Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00055-00. Archivo 006ConstanciaAplazaAudiencia.*

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedde6d69a04da35bb1c62acfc32a09c4fb906360e781fbddcd51f9c1f0fc028**

Documento generado en 01/12/2023 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00059-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	J. HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.507

En consideración a la respuesta emitida por las distintas entidades bancarias frente a la medida comunicada en el oficio No. 201 del 8 de noviembre de 2023, se ponen en conocimiento de la parte demándate y se le informa que están contenidas en el cuaderno de *"MedidasCautelares"* del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud que antecede, en la que se desiste de la medida cautelar de embargo sobre bien inmueble identificado con folio no. 082-21786 y se solicita el embargo de remanentes en el proceso con radicación no. 2018-00849-00 que se adelante ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá con el decreto de esta última.

Así mismo, se manifestó la imposibilidad de materializar la notificación personal del accionado a las direcciones suministradas por la EPS SANITAS[1], física[2] y electrónica[3], por lo que, previa solicitud[4] del interesado y de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago[5] procederá el despacho a ordenar el emplazamiento.

RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento de la parte demándate las respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias frente al oficio no. 201 del 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO DE REMANENTES** de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro del Proceso

[1] *Expediente digital 010-2023-00059-00. Archivo 009ContestaciónSanitas. Folios 3.*
[2] *Expediente digital 010-2023-00059-00. Archivo 011SolicitudEmplazamiento. Folios 3 a 18.*
[3] *Expediente digital 010-2023-00059-00. Archivo 011ConstanciaNotificación. Folios 19 a 21.*
[4] *Expediente digital 010-2023-00059-00. Archivo 011ConstanciaNotificación. Folios 1 y 2.*
[5] *Expediente digital 010-2023-00059-00. Archivo 005LibraMandamientoPagoParcialFACTURADEVENTA. Folio 2.*

promovido contra Juan Antonio Gómez Arenas con radicación n° 2018-00849-00 ante el el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Ofíciese a dicho Despacho, para que tome atenta nota al respecto, haciéndoles saber que los remanentes deberán ser remitidos a este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 de la ley 2213 del 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, el emplazamiento ordenado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d1199d2a375bb1fc21c656e37b364c494b7b205799961925f1b16ebfbf9fd**

Documento generado en 01/12/2023 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00089-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE	YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN
DECISIÓN	APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.517

Procede el Despacho a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante **YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.233.

El trámite de negoción de deudas se adelantó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio el día 1 de septiembre de 2023 a través de la plataforma virtual Google meet, a esta comparecieron todos los acreedores reconocidos, a excepción de Claudia Carmenza Candury Villalobos, por lo que se contó en tal diligencia con un cuórum suficiente compuesto por el 86,74% de participación.

No obstante, ante imposibilidad de arreglo se declaró fracasada la negociación de deudas por acta del 4 de septiembre de 2023, siendo remitido ante la jurisdicción civil para dar inicio al proceso de liquidación patrimonial de persona natural consagrado en los artículos 563 y siguientes del C.G.P.

En este orden de ideas, revisado la documentación remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio, advierte el despacho que ciertamente el art. 563 del Código General del Proceso consagra:

> *La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
>
> *2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
>
> *3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio".*

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el primero de los eventos señalados en la norma arriba transcrita, como quiera que consta acta de audiencia que declara la etapa de negociación pasiva fechada a 1 de septiembre de 2023, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio del mencionado deudor en los términos del artículo 563-564 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en atención a lo dispuesto por los artículos 48 núm. 1 y 564 del CGP, en concordancia con el Decreto 2677 de 2012, se designarán tres liquidadores. El liquidador (a) dispondrá de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su posesión para que "notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, y de un término de veinte (20) días siguientes a su posesión para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Por tal motivo, se prevendrá a los acreedores de la señora YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN para que sólo paguen al liquidador advirtiéndose de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta y así mismo, que la apertura del proceso de liquidación, genera todos los efectos contenidos en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Se memora así mismo, que la apertura del proceso de liquidación, genera todos los efectos contenidos en el artículo 565 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía no. 40.328.233.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto por los artículos 48 núm. 1 y 564 del CGP, se designan tres liquidadores: CHRISTIAN FELIPE CUBIDES RUIZ, identificado con cédula 1.122.131.425, FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, identificado con cédula 7.842.515, GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ ROJAS, identificada con cédula 35.260.945.

En este punto se advierte a los liquidadores nombrados que conforme a lo previsto por el artículo 48 num.1 inc. 1. del CGP el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó.

Como honorarios totales para el partido se fija la suma de **TRESCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE**

($301.180). (numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015).

TERCERO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) en el que convoque a los acreedores de la señora YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía no. 40.328.233, para que se hagan parte en el proceso. (artículo 564 núm. 2 CGP)

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (artículo 564 núm. 3 del CGP).

QUINTO: Ordenar que por Secretaría se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona natural de la señora YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía no. 40.328.233, advirtiendo que cualquier proceso ejecutivo que se esté tramitando en contra de aquella debe ser remitido a este Despacho, inclusive los que se lleven por concepto de alimentos.

Además, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este juzgado (artículo 564 núm. 4 y artículo 565 núm. 7 del CGP). La incorporación de estos procesos deberá hacerse antes del traslado para la objeción de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, con excepción de las obligaciones por alimentos.

SEXTO: Prevenir a todos los deudores de la señora YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía no. 40.328.233 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndose de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (artículo 564 núm., 5 del CGP).

SEPTIMO: Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP, y en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

OCTAVO: Por Secretaría comuníquese, en forma inmediata a las entidades que administren datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (TrasUnión – Cifin, DataCrédito Experian y Procredito), la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.328.233 (Art. 573 C. G. del P.).

NOVENO: Advertir a la deudora YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía no. 40.328.233 que a partir de la

fecha no podrá realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en procesos en trámite, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, no sobre los bienes relaciones; sin embargo, en tratándose de obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando a este Despacho y al liquidador de forma inmediata. De igual forma se advierte sobre los demás efectos de la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante. (art. 565 del CGP)

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50eac57674f330907ce96850aa36f07a8fa9edd66f6c59b0efdd6927c9a0800**

Documento generado en 01/12/2023 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS ANTERIORMENTE MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL")
DEMANDADOS	DIOGENES PEÑALOZA CAMACHO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.510

Por auto del 27 de octubre del año que transcurre, se inadmitió la presente demanda ejecutiva a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído. En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Uno de los requisitos exigidos por el Despacho en el auto admisorio, fue que "*Allegue el poder para actuar debidamente conferido, pues el aportado con la demanda no da cuenta de que la abogada Angélica Mazo Castaño se encuentre facultada para obrar en el presente asunto. (art. 74 CGP y 5° la Ley 2213 de 2022)*"[1].

En el presente asunto, advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto, si bien se manifiesta que de acuerdo a lo solicitado "*anexar poder especial conferido por el abogado Diego Enrique González Ramírez, para iniciar el presente proceso*"[2] el mismo no fue arribado con el escrito resarcitorio.

Así las cosas, dado que el núm. 1 del artículo 84 del C.G. del P. establece la demanda debe acompañarse de "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*" este se instituye como requisito para la admisión de la demanda, que al no ser enmendado en

[1] *Expediente digital 010-2023-00103-00. Archivo 005AutoInadmiteDemandaEjecutiva. Folio 1.*
[2] *Expediente digital 010-2023-00103-00. Archivo 006Subsanación. Folio 2.*

oportunidad acarrea el rechazo de la demanda como consecuencia procesal[3].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda porque no fueron subsanadas debidamente las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

---

[3] Código general del Proceso. Artículo 90: "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, ***para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo****. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. …"*

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae9fb99736680343ed3d8484b3bbda6338ed26ccd55119466e96c79d4b49cc**

Documento generado en 01/12/2023 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-010-**2023-**00**217-**00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ÓRGANO DIRECTIVO
Demandante:	DANIEL ORLANDO VARELA MORATO
Demandado:	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRE LE CLUB – PH
Decisión	REMITE POR COMPETENCIA
Auto Int.	512

Una vez examinada la demanda, el Despacho advierte que carece de competencia para tramitarla debido a que las pretensiones y los hechos del líbelo permiten establecer que el principal propósito del demandante es que *"se declare la nulidad y se deje sin efectos"*[1] la determinación adoptada por el Consejo de Administración y la Administradora del Edificio Torre Le Club – PH mediante Resolución 002 de 6 de octubre pasado; de allí que como lo cuestionado es una decisión proferida por ese órgano directivo, el litigio debe tramitarse por las sendas de lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., relativo a *"[l]a demanda de impugnación de **actos o decisiones** de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o **de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado**"*

En ese sentido, según el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., la competencia para conocer este tipo de asuntos radica en los Jueces Civiles del Circuito, quienes conocen en primera instancia *"de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios **o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado**, (…)".*

Ahora, si bien el numeral 4° del artículo 17 del estatuto procesal prevé que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"de los **conflictos** que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica (…)"*, es claro que el caso que nos ocupa, lejos de tratarse de un conflicto de *naturaleza **indefinida*** entre un copropietario frente a un órgano directivo, en realidad comporta la impugnación de un acto o decisión adoptada por el Consejo de Administración mediante el cual se impuso una sanción y cuya nulidad pretende el libelista. En otras palabras, fue voluntad del legislador adjetivo que las controversias relativas a las determinaciones adoptadas por órganos directivos como el aquí demandado, se impulsaran por un trámite con regulación especial.

---

[1] *Expediente 50001-40-03-010-**2023-**00**217-**00; PDF "001DemandaYAnexos" fol. 7*

En consecuencia, una interpretación armónica de los artículos 17, 20 y 382 del Estatuto Procesal Civil da cuenta de que el presente asunto es competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, por lo que se dispondrá su remisión de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014e8583849e5d04b4faa1ca0d75f90f3a91931332820831ca7cdc8d925766a1**
Documento generado en 01/12/2023 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-400-30-004-2023-00**428**-00
PROCESO:	Solicitud de Entrega – Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
DEMANDANTE:	CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA CALDERON ORDOÑEZ
DECISIÓN:	Avoca Conocimiento y Resuelve Solicitud de Entrega.
INTERLOCUTORIO:	518

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Conforme a la Ley 2220 de 2022 este Despacho procede a resolver la solicitud de entrega de bien inmueble arrendando impetrada por el demandante **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA** contra **SANDRA MARCELA CALDERON ORDOÑEZ.**

Para el 8 de noviembre de 2023, se allega a este estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte del Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia.

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica que NELCY LADINO ORJUELA (convocante) informó sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega de un bien inmueble ubicado en la **Carrera 37 # 44 – 57/59 Barrio La Esmeralda en la ciudad de Villavicencio (Meta)**; que según el acta de conciliación con radicado interno 1219-2023, del 24 de enero de 2020, por parte de la señora **SANDRA MILENA CALDERON ORDOÑEZ,** se comprometieron entre otras cosas, a

> *"PRIMERO: La restitución del inmueble arrendando ubicado en la Carrera 37 #44-57 – 57/59 Barrio la Esmeralda en la ciudad de Villavicencio (Meta), como se acordó y tal como lo indica el contrato …"* [1]

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, solicitan se comisione para la entrega del bien.

ANTECEDENTES

Se tiene, que, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo Acta de conciliación número 1219-2023, y fechada el veintiocho (24) de enero de dos mil veinte (2020).

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un bien inmueble ubicado en la Carrera 37 # 44 – 57/59 Barrio La Esmeralda en la ciudad de Villavicencio (Meta).

En el acápite de "ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL" se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: La señora **SANDRA MILENA CALDERON ORDOÑEZ**, restituirá el bien inmueble arrendado ubicado en la dirección: Carrera 37 # 44 – 57/59 Barrio La Esmeralda en la ciudad de Villavicencio (Meta), como fecha máxima el día veinticuatro (24) de marzo del año 2023, a las seis (6:00 pm) de la tarde a la señora NELCY LADINO ORJUELA…"*

Según la petición allegada al despacho, y dado el incumplimiento de entrega, es que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

[1] *Expediente digital – 2023 00428 00 –004Anexos.pdf- Folio 10.*

DE LA ORINOQUIA, eleva la presente solicitud de diligencia de entrega; para lo cual allega:

1. Copia del acta de conciliación No. 1219 de fecha 24 de enero del año 2023.
2. Copia de la constancia de inscripción del acta de conciliación ante el SICACC.
3. Copia de la solicitud de conciliación radicada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje de La Orinoquia.
4. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble en mención.
5. Solicitud realizada por la señora NELCY LADINO ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.390.871 de Villavicencio (Meta), al centro de conciliación, para ejecutar el trámite establecido en el artículo 69 ley 446 de 1998.
6. Copia del Contrato de arrendamiento suscrito por las partes.
7. Copia de preaviso con fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

CONSIDERACIONES

Establecía el artículo 69 de la ley 446 de 1998 (derogado por el 144 de la Ley 2022), lo siguiente:

> *"Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."*

A su turno, el artículo 144 de la Ley 2022 de 2022 establece:

> *"Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega."*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación, este Despacho ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, para que este a su vez, comisione al Inspector de Policía de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-25145 de la Oficina De Instrumentos Públicos de la Ciudad de Villavicencio a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: **DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: **ADMITASE** la presente SOLICITUD DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR CONCILIACIÓN PREVIA INCUMPLIDA, impetrada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA contra SANDRA MARCELA CALDERON ORDOÑEZ (Parte convocada).

CUARTO: Se procede a **COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, a quien se le facultará para subcomisionar al Inspector de Policía de la localidad en donde se encuentra ubicado el bien para que proceda a realizar la entrega bien inmueble ubicado en la **Carrera 37 Nº 44-57/59 barrio La Esmeralda, en la ciudad de Villavicencio (Meta)**, conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, artículo 144 de la ley 2220 de 2022 y según lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a921e5bb411e057d1f90f18552f5f20e3caf7fc2fbf7fd02977a63db0116375**
Documento generado en 01/12/2023 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica